

ACUERDO ACT-PUB/11/04/2018.06

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 00527/INFOEM/IP/RR/2018, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

ANTECEDENTES

- 1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- 2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
- 3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
- 4. Que el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.





ACUERDO ACT-PUB/11/04/2018.06

- 5. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentra facultado para conocer y resolver de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.
- 6. Que el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.11 mediante el cual se aprueban los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, (en lo sucesivo Lineamientos Generales).
- 7. Que el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo ACT-PUB/19/12/2017.11 mediante se reformaron diversas disposiciones de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, (en lo sucesivo Lineamientos Generales).
- 8. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas.
- 9. Que el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04, mediante el cual se aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico).
- 10. Que el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la dirección electrónica facultaddeatraccion@inai.org.mx, un correo suscrito por el recurrente en el recurso de revisión 00527/INFOEM/IP/RR/2018, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (en adelante Organismo Garante de la Entidad Federativa), según consta en el expediente integrado al efecto, para que este Instituto pueda determinar sobre el ejercício de su facultad de atracción de manera oficiosa. El aviso por parte del recurrente se formuló en los siguientes términos:

"Solicito otra vez atraccion (sic) urgente de recurso 00527/INFOEM/IP/RR/2018 del INFOEM que debe ser resuelto por el IFAI por ser de gravedad y que se me notifique todo a esta cuenta...".

4



ACUERDO ACT-PUB/11/04/2018.06

- 11. Que con fundamento en los artículos 1, segundo párrafo; 5, fracciones I, II y III; y 12, apartado B, fracción V de los Lineamientos Generales, a efecto de verificar los requisitos formales de procedencia que deben cumplir los avisos de los recurrentes para ser sometidos, en su caso, al Pleno de este Instituto y que éste determine sobre el ejercicio de su facultad de atracción; el día veinte tres de marzo de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia (en adelante Secretaría Ejecutiva del SNT) requirió al Organismo Garante de la Entidad Federativa a efecto de que informara el estado procesal en el que se encontraba el recurso de revisión 00527/INFOEM/IP/RR/2018, acompañando las constancias que lo acreditaran, para lo cual se concedió el plazo de un día hábil.
- 12. Que en cumplimiento a lo anterior, el Organismo Garante de la Entidad Federativa dio respuesta al requerimiento señalado, por medio de correo electrónico de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, a través del Lic. Ricardo Valencia San Juan, Jefe de Departamento de lo Contencioso de la Dirección Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

"LIC. FEDERICO GUZMAN TAMAYO SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Por instrucciones de la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa el estado procesal que guarda el recurso de revisión número 00527/INFOEM/IP/RR/2018, acompañando copias digitalizadas de todas las constancias que integran el expediente respectivo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

--

Se solicita la confirmación del correo, gracias.

Lic. Ricardo Valencia San Juan Jefe de Departamento de lo Contencioso Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios."

13. Que al correo electrónico referido en el numeral anterior, el Organismo Garante de la Entidad Federativa adjuntó, en archivo con formato rar, diversas constancias inherentes al recurso de revisión 00527/INFOEM/IP/RR/2018, de las cuales se advierte la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, el recurso de revisión, el acuerdo de admisión del recurso, el informe justificado del sujeto obligado y el acuerdo de cierre de instrucción.





ACUERDO ACT-PUB/11/04/2018.06

- 14. Que una vez que la Secretaría Ejecutiva del SNT recabó la información que estimó necesaría para verificar que el recurso de revisión 00527/INFOEM/IP/RR/2018, materia del aviso del recurrente, reunía los requisitos formales de procedencia previstos en las fracciones I, II y III, del artículo 5, de los Lineamientos Generales, emitió el acuerdo de radicación correspondiente el mismo día dos de abril de dos mil dieciocho, registrando el expediente con el número ATR 15/2018, haciendo constar el inicio del procedimiento respectivo, que activa la facultad oficiosa de este Instituto para que, en su caso, se determine sobre la atracción del citado medio de impugnación; y se estableció la interrupción del plazo que tiene el Organismo Garante de la Entidad Federativa para resolver dicho recurso de revisión, a partir de la notificación del citado acuerdo.
- 15. Que el acuerdo de radicación antes referido fue notificado al recurrente y al Organismo Garante de la Entidad Federativa, a través de su Comisionada Presidenta, en la misma fecha de su emisión.
- 16. Así, de conformidad con lo dispuesto per el artículo 12, apartado B, fracción VIII, de los Lineamientos Generales, y en cumplimiento al numeral SÉPTIMO del acuerdo de radicación de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del SNT procedió a elaborar el estudio preliminar correspondiente, registrándolo con el número ATR 15/2018, con el objeto de remitirlo juntamente con el proyecto de acuerdo correspondiente y copia del expediente ATR 15/2018 a la Secretaría Técnica del Pleno, para efecto del turno.

CONSIDERANDO

1. Que previo al estudio del asunto en particular, deviene necesario analizar la naturaleza juridica de la facultad de atracción que el Constituyente Permanente le asignó a este Instituto, a la luz del marco constitucional, legal y de las demás disposiciones que derivaron de la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce; a efecto de determinar la forma de proceder de este Instituto frente al aviso formulado por el recurrente, en el que solicita se ejerza la facultad de atracción.

En dicha reforma se facultó al Instituto para que conociera de aquellos recursos de revisión interpuestos ante los organismos garantes de las entidades federativas, cuando por su interés y trascendencia así amerite atraerlos. En el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la citada facultad de atracción en el tenor siguiente:

"El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten."





ACUERDO ACT-PUB/11/04/2018.06

- 2. Que como se observa, la facultad de atracción unicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: 1) el interés y la trascendencia del recurso, y 2) el que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.
- 3. Que, ahora bien, en el Capítulo III, del Título Octavo, artículos 181 a 188 de la Ley General, se regula la facultad de atracción. El primero de los preceptos en mención es consistente con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que prevé que:

"El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

En ese tenor, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley General, coinciden en los dos requisitos indispensables para que se ejerza la facultad de atracción: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto, que puede ser de oficio por parte del Instituto o por petición del organismo garante; y, por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.

4. Que, a manera de un contexto que se estima necesario exponer, resulta ilustrativo mencionar previamente que, respecto a dichas características, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

FACULTAD DE ATRACCIÓN, REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.1

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto

¹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 27/2008 que se encuentra publicada en la página 150, del Tomo XXVII, abril de 2008, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala, con número de registro 169885, la cual puede ser consultada en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis,aspx



ACUERDO ACT-PUB/11/04/2018.06

cuantitativo, para así refleiar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se toma necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juício de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así tenemos que tanto de los dispositivos constitucional y legal, como la tesis jurisprudencial supra transcritos, es posible advertir como características de dicha facultad las que a continuación se enlistan:

- a. Es discrecional reglada, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuándo ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello. Es decir, la discrecionalidad se da para que se cumpla con la finalidad de la disposición que le autoriza, o sea, de la finalidad considerada por la ley, que en materia de derecho público es el interés general y que en cada caso concreto habrá que limitarlo conforme a la disposición que lo regule.²
- b. Para que opere deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabílidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justícia; y 2) Que el caso concreto revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.
- c. Que tratándose del ejercicio oficioso, este instituto podrá valerse de los mecanismos de identificación tales como el aviso por parte del recurrente -como en el presente



² González Maldonado, Marco Aurelio, La Discrecionalidad, disponible en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/3/cnt/cnt10.pdf



ACUERDO ACT-PUB/11/04/2018.06

caso-, monitoreo de recursos de revisión, así como petición de alguno de los comisionados del propio Instituto.

d. Es excepcional, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria para este Instituto, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.

Por lo que, en concordancia con lo anterior, una vez analizada la naturaleza jurídica de la facultad de atracción, procede que de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción, En este sentido, los Lineamientos Generales definen en su artículo 6 las características de interés y trascendencia en los términos siguientes;

"ARTÍCULO 6. ...

- I. Interés: requisito de carácter cualitativo que denota el interés e importancia jurídica, histórica, política, económica, social, que se deriva de la naturaleza intrinseca del caso, debido a la gravedad, trascendencia, complejidad, importancia o impacto del tema en virtud de que la resolución de éste reviste gran relevancia reflejada en la gravedad del tema por ser fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, y
- II. Trascendencia: requisito cuantitativo que denota la excepcionalidad o carácter extraordinario del caso, por ser novedoso, no tener precedentes o similitud con alguno otro, de tal modo que su resolución entrañaría la fijación de un criterio normativo para casos futuros cuando la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para la resolución de casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos."
- 5. Que de lo antes expuesto, se puede inferir que el Constituyente en lugar de señalar a este Instituto un marco rígido para determinar los casos en que procediera ejercer la facultad de atracción, por el contrario, optó porque fuera la prudencia o buen juicio del propio Instituto la que operara para que éste discrecionalmente ponderara cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, eran los que debiera asumir para su conocimiento, basado en la propia definición que de ellos se dejó plasmada en los Lineamientos Generales, concordante (por analogía) con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aplica en la actualidad como referente. Lo anterior, con el fin de justificar que se abandone, excepcionalmente, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el Instituto, en





ACUERDO ACT-PUB/11/04/2018.06

concordancia con lo previsto en la Ley General de Transparencia, particularmente en la fracción I de su artículo 2.

- 6. Que delimitado el necesario contexto anterior, es oportuno ahora hacer una relación de los aspectos esenciales que dieron origen al recurso de revisión, motivo del aviso del recurrente:
 - 1.- El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el particular solicitó la siguiente información:

"Hola buenas tardes. Quiero saber sí el INFOEM ha iniciado alguna acción legal contra el presidente del INAI o el secretario del SNT por las represallas que ha sufrido el consejero Luna en el SNT, Saludos"

Asimismo, del acuse de recibo de la solicitud de información, se puede advertir que la modalidad de entrega elegida por el solicitante fue a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en versión electrónica.

- 2.- Dicha información fue solicitada al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- 3.- El sujeto obligado dío respuesta al particular el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, a través del oficio número INFOEM/UT/108/2018, de fecha treinta de enero del mismo año, signado por su Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"Unidad de Transparencia Metepec, Estado de México; a 30 de enero de 2018 OFICIO NÚMERO: INFOEM/UT/108/2018 SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00070/INFOEM/IP/2018

C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PRESENTE

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción V, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00070/INFOEM/IP/2018 que realizó el día veintinueve de enero del año en curso, mediante la cual solita: 'Hola buenas tardes. Quiero saber si el INFOEM ha iniciado alguna acción legal contra el presidente del INAI o el secretario del





ACUERDO ACT-PUB/11/04/2018.06

SNT por las represalias que ha sufrido el consejero Luna en el SNT. Saludos' (Sic), al respecto me permito comentar a usted lo siguiente:

Una vez analizados los requerimientos vertidos en la solicitud de referencia, debido a que se trata de cuestionamientos y manifestaciones subjetivas realizados por Usted, los cuales no se colman con la entrega de documentos, ya que se puede considerar que lo planteado se traduce en un derecho de petición; ello, por tratarse de una pretensión consistente en obligar a la autoridad responsable a que actúe encaminada a contestar lo solicitado, lo que se constriñe a generar un documento específico, inexistente al momento de pretender ejercer el derecho de acceso a la información; haciendo hincapié que éste último derecho estriba en una prerrogativa de toda persona encaminada primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, ya sea generada o poseída por los sujetos obligados.

Es menester señalar, que la entrega de una razón o razonamiento se aleja de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues no considera como atribución, derecho o facultad el realizar ello, ya que implicaría un juicio de valor referente a cuestionamiento realizado, los que al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición, siendo las atribuciones de este Instituto las contenidas en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el Título Primero, Capítulo II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, hago de su conocimiento que esta no es la vía para atender lo solicitado, pues como ha quedado señalado, se trata de cuestionamientos y manifestaciones encaminadas a obtener un juicio de valor por parte de este Instituto, tendientes a aclarar un cuestionamiento o una inquietud, lo cual no constituye el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Con lo anterior, se da respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información. Asimismo, se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los articulos 176, 177 y 178 de la Ley de la materia. Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse a la Unidad de Transparencia al teléfono 01 (722) 2-26-19-80 ext. 503.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo."

4.- El día veinte de febrero de dos mil dieciocho, el particular promovió recurso de revisión para controvertir la respuesta antes transcrita, expresando su inconformidad de la siguiente manera:





ACUERDO ACT-PUB/11/04/2018.06

"Me dicen que no se colma con la entrega de documentos la solicitud pero yo creo que si. Si hay alguna acción legal tiene que constar en documentales. Muchas gracias por permitirme poner recurso. Mis respetos a los comisionados del INFOEM que gastan muy bien los recursos que les da Del Mazo y contratan a puro doctor renombrado que estuvo con Eruviel. Saludos".

- 5.- Consecuentemente, mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente del Organismo Garante de la Entidad Federativa, a quien correspondió el turno del asunto, admitió a trámite el citado medio impugnativo y lo puso a disposición de las partes, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.
- 6.- Derivado de lo anterior, el día siete de marzo de dos mil dieciocho, el sujeto obligado rindió el informe justificado respectivo, del cual se desprende que modificó la respuesta originalmente otorgada al particular, en los términos siguientes:
 - "... en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad de la información, y con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho esta Unidad de Transparencia, envió los oficios identificados con los números INFOEM/UT/181/2018 y INFOEM/UT/182/2018, a los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección Jurídica y de Verificación, así como la Secretaría Técnica del Pleno, respectivamente, por considerar que de existir información relativa a solicitud 00070/INFOEM/IP/2018, la mísma podría obrar en los archivos de dichas unidades administrativas, tal como se muestra a continuación y se adjunta al presente para constancia:

. . .

Por lo anterior, en fecha seis de marzo de dos mil dieciochó, los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección Jurídica y de Verificación y Secretaría Técnica del Pleno, hicieron llegar a esta Unidad de Transparencia, los oficios identificados con los números: INFOEM/DJV/0200/2018 y INFOEM/SP/080/2018, respectivamente, los cuales se adjuntan a continuación:

. . .

De los anteriores hechos, se advierten diversos factores que a continuación se mencionan y que podrán servir en el momento de la valoración en la resolución del presente recurso.

Por lo que hace a las razones o motivos de inconformidad que manifiesta el hoy recurrente ...; se informa que conforme a los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen lo siguiente:

. . .





ACUERDO ACT-PUB/11/04/2018.06

En consecuencia, derivado del análisis realizado a los oficios remitidos por las áreas ya

mencionadas, se observa que derivado de una búsqueda exhaustiva de sus archivos, no se localizó la información requerida por el ahora recurrente.

Por lo anterior, y en atención a los oficios remitidos a esta Unidad de Transparencia, por parte de los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección Jurídica y de Verificación y la Secretaría Técnica del Pleno, se complementa la respuesta a la solicitud de información 00070/INFOEM/IP/2018, a fin de que el hoy recurrente corrobore que este Sujeto Obligado no posee, administra o genera, la información relativa a la solicitud de información pública anteriormente mencionada, en ese sentido, se colma lo solicitado por el recurrente mediante el derecho de acceso a la información pública.

En ese tenor, se puede concluir que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 192. El recurso será sobreseldo, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En consecuencia, se solicita respetuosamente a Usted, se SOBRESEA el recurso de revisión, en términos del artículo 186 fracción I de la Ley de la materia..." (Lo subrayado es propio).

- 7.- El 13 de marzo de 2018, se puso a disposición del recurrente dicho informe justificado, en el que consta la respuesta modificada, según el acuerdo de la misma fecha, emitido por la Comisionada Ponente del Organismo Garante de la Entidad Federativa; respecto de la cual, no obra constancia alguna de que el recurrente hubiere realizado alguna manifestación.
- 7. Que, si se toman en cuenta los tres componentes esenciales del recurso de revisión, cuya interposición motivó el aviso por parte del propio recurrente a este Instituto, es decir, la materia de la solicitud de acceso a la información, la naturaleza y los alcances de la respuesta y el contenido de los motivos de inconformidad, para este Instituto no se surten las exigencias establecidas en el artículo 6 de los Lineamientos Generales, para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos por el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 181 de la Ley General, y 35, fracción XIX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habida cuenta que como ha quedado asentado, la materia de la solicitud se hizo consistir en información relacionada con alguna acción legal que



ACUERDO ACT-PUB/11/04/2018.06

hubiere iniciado el sujeto obligado hacia servidores públicos del INAI, "por las represalias que ha sufrido el consejero Luna en el SNT".

En ese sentido, es necesario destacar que del análisis de las constancias remitidas a este Instituto y que se encuentran integradas en el expediente, es dable suponer que, para el sujeto obligado existió claridad en los siguientes aspectos:

- 1.- La materia de la solicitud, esto es, en qué consiste;
- 2.- Que, de existir información relativa a la solicitud de información, materia del recurso de revisión, la misma podría obrar en los archivos de sus unidades administrativas (Dirección Jurídica y de Verificación y Secretaría Técnica del Pleno).
- 3.- Que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se localizó la información solicitada.
- 8. Que de tal forma, por cuanto a la característica de interés necesaria para atraer un recurso de revisión, al analizar conjuntamente la solicitud y la respuesta glosada al expediente que nos ocupa, no se advierte que se esté en presencia, según lo señalan los Lineamientos Generales y el criterio jurisprudencial de la Primera Sala del Máximo Tribunal que se citó por analogía, de un recurso cuya naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información.
- 9. Que por lo que ve a la característica de trascendencia, también como requisito sine qua non para el ejercicio de esta facultad excepcional de atracción, tampoco se advierte actualizada, al no encontrarse tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.
- 10. Que más allá de lo anterior, el contenido de la solicitud y la respuesta otorgada no pueden desvincularse de la inconformidad expresada por el particular, en la cual plantea, en esencia, que la solicitud de información sí se colma con la entrega de documentos, ya que, en su consideración, si hay alguna acción legal que hubiere realizado el sujeto obligado tiene que constar en documentales. Al respecto, es oportuno precisar que el recurrente hace consistir dicho agravio en virtud de la respuesta originalmente proporcionada por el sujeto obligado, la cual ha quedado transcrita en el presente estudio, y que para lo que aquí interesa se acota en la porción siguiente:

"Una vez analizados los requerimientos vertidos en la solicitud de referencia, debido a que se trata de cuestionamientos y manifestaciones subjetivas realizados por Usted, los

4



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/04/2018.06

cuales no se colman con la entrega de documentos, ya que se puede considerar que lo planteado se traduce en un derecho de petición; ello, por tratarse de una pretensión consistente en obligar a la autoridad responsable a que actúe encaminada a contestar lo solicitado, lo que se constriñe a generar un documento específico, inexistente al momento de pretender ejercer el derecho de acceso a la información..."

Por otra parte, es importante resaltar que el sujeto obligado complementó dicha respuesta, modificándola, misma que hizo llegar al recurrente, sin que este hubiere realizado manifestación alguna.

- 11. Que en ese tenor, para este Instituto, el presente asunto adolece de los requisitos de interés y trascendencia, pues se trata de un caso con características que pueden actualizarse de forma común, ya que se está en presencia de un asunto en el que se solicitó información relacionada con acciones que hubiere realizado el sujeto obligado respecto de un hecho del que no se tienen mayores elementos o datos que los expuestos por el particular y el propio sujeto obligado en la respuesta modificada vía su informe justificado, en la que señaló la inexistencia de la información solicitada.
- 12. Que lo anterior se refuerza si se tiene en cuenta que el particular solicita información relacionada con un hecho: alguna acción legal que hubiere iniciado el sujeto obligado "contra el presidente del INAI o el secretario del SNT por las alegadas represalias que ha sufrido el consejero Luna en el SNT", del cual resulta imposible desprender la naturaleza de la información solicitada y mucho menos el contexto que permitiria atribuirle un peso específico de interés y relevancia en materia del ejercicio del derecho de acceso a la información.
- 13. Que en abono a lo anterior, respecto a los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, no se advierte que aporten elementos que permitan arribar a una determinación contraria a la que aquí se sostiene o, lo que es igual, a estimar el Interés y la trascendencia del asunto; máxime si se toma en cuenta que el recurrente relaciona su inconformidad, con la respuesta que originalmente le dío el sujeto obligado y no con el alcance de la respuesta modificada en la que se señala la inexistencia de la información solicitada. Por lo que, en este sentido, en caso de que el recurso de revisión fuera atraído, el análisis podría centrarse en determinar la legalidad de la respuesta inicial y su posterior modificación, es decir, la litis materia del recurso de revisión que nos ocupa pudiera consistir en:
 - Verificar si con la respuesta modificada que otorga el sujeto obligado se colma la pretensión del solicitante, es decir, si se atiende el contenido de la solicitud de información;





ACUERDO ACT-PUB/11/04/2018.06

- En su caso, determinar si se siguieron las formalidades que deben atenderse para declarar la inexistencia de la información, o bien, analizar que no estaba obligado a declarar la misma, y
- Analizar si el sujeto obligado realizó las gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, realizando la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Es así que, en apariencia, para brindar la razón al particular o negársela, sería necesario analizar el marco normativo que determina las atribuciones del sujeto obligado, en este caso el Organismo Garante de la Entidad Federativa, pues sólo de esa forma se podría determinar si se cometieron irregularidades en el procedimiento de acceso a la información de parte del sujeto obligado por cuanto a la declaración de inexistencia de la información y a las formalidades para que ésta sea acorde a derecho y, por tanto, es dable sostener que el presente caso no es novedoso o atípico, en tanto que por un lado la información requerida se refiere a acciones legales que hubiere realizado el sujeto obligado hacia servidores públicos del INAI; y por otro, en el presente asunto se trata de dilucidar la procedencia de la respuesta inicial brindada por el sujeto obligado y su posterior modificación.

- 14. Que no debe pasar inadvertido que la solicitud se encuentra sub júdice, dado que se encuentra pendiente de resolver el recurso de revisión; sin embargo, al momento de otorgarse respuesta hubo definición por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa como sujeto obligado, pues en su respuesta complementaria señaló que, derivado de una búsqueda exhaustiva de sus archivos, no se localizó la información solicitada.
- 15. Que en efecto, cabe señalar que el análisis de la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción, no ímplica prejuzgar sobre el fondo del asunto; pues el hecho de que concurran los requisitos de importancia y trascendencia no significa que este Instituto determine que el agravio del recurrente o las consideraciones del sujeto obligado sean fundados, infundados o inoperantes, sino sólo se consideran para examinar el asunto relativo en su totalidad, a fin de poder contar con los elementos necesarios para que este Instituto pueda decidir con relación al interés y la trascendencia, sin que ello esté implicando prejuzgar sobre el fondo del propio asunto. En refuerzo a lo anterior, se cita el siguiente criterio aislado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:





ACUERDO ACT-PUB/11/04/2018.06

ATRACCION, FACULTAD DE. EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO.³

El discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción obliga a examínar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad.

- 16. Que es de concluirse que, para este Instituto, el presente caso en estudio no reviste la característica de interés, pues no se advierte que la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, que motivó el aviso del recurrente, permita demostrar que la resolución de éste revista un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que se está en presencia de un caso en el que se solicitó información relacionada con alguna acción legal que hubiere iniciado el sujeto obligado hacia servidores públicos del INAI, a lo cual en apariencia hubo una respuesta frontal al respecto ya que el sujeto obligado proporcionó una respuesta que posteriormente complementó vía su informe justificado, señalando que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se localizó la información solicitada, a fin de que el recurrente corroborara que ese sujeto obligado no posee, administra o genera, dicha información.
- 17. Que el presente caso tampoco reviste la característica de trascendencia al no advertirse que la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, pues se deberá analizar, en caso de que sea atraído, la legalidad de la respuesta inicial y su posterior modificación; así como, si se siguieron las formalidades que deben atenderse para declarar la inexistencia de la información; y si el sujeto obligado realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, para determinar si se colmaron los extremos de la solicitud de información.

³ Tesís aislada P. CLI/96 que se encuentra publicada en la página 6, del Tomo IV, diciembre de 1996, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Pleno, con número de registro 199793, la cual puede ser consultada en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx





ACUERDO ACT-PUB/11/04/2018.06

- 18. Que por otra parte, no escapa a la atención de este órgano colegiado el hecho de que en parte de la solicitud se dice "por las represalias que ha sufrido el consejero Luna en el SNT...", de lo que se pudieran desprender hechos supuestamente relacionados con uno de los comisionados del Organismo Garante de la Entidad Federativa. Circunstancia que para este Instituto es inatendible para el efecto de determinar si el asunto pudiera estar revestido de las características de interés y trascendencia a que se ha hecho referencia en el cuerpo del presente acuerdo, toda vez que podría estarse a lo que la ley estatal y demás disposiciones aplicables en la Entidad Federativa prevén con relación a la figura de excusas, pero de ninguna manera, se insiste, representa un aspecto que deba tomarse en cuenta para efectos de verificar el interés y la trascendencia del recurso de revisión en específico.
- 19. Que precisado y analizado todo lo anterior, el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales este Instituto estima que no se debe ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 00527/INFOEM/IP/RR/2018, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por considerar que no se reúnen los requisitos de interés y trascendencia para tal efecto.
- 20. Que por otra parte, el artículo 16, fracción VI del Estatuto Orgánico establece la atribución del Comisionado Presidente de someter a consideración del Pleno los proyectos de acuerdos.
- 21. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establece que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.
- 22. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.
- 23. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos míl dieciséis, establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/04/2018.06

24. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente, somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el presente Proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 00527/INFOEM/IP/RR/2018, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracción I y 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 16, fracciones XIV y XV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 23 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 00527/INFOEM/IP/RR/2018, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en los términos de los considerandos que forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que con base en el artículo 185, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 12, apartado B, fracción X, de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifique el presente Acuerdo tanto al recurrente como al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo que tienen los integrantes del Pleno del Instituto para realizar, en su caso, sus votos particulares o razonados, o bien, de no haber estos últimos, a partir del día de la sesión en que se hubiere aprobado el presente Acuerdo, a efecto de que el citado Organismo Garante contínúe con el plazo que tiene para resolver el recurso de revisión número 00527/INFOEM/IP/RR/2018, a partir del día hábil siguiente a aquel en que se le notifique la presente determinación.





ACUERDO ACT-PUB/11/04/2018.06

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de Internet del INAI.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el once de abril de dos mil dieciocho. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

> Francisco Javier Acuña Llamas Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Comisionado

Joel Salas Suárez Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Diaz Secretaria/Técnica del Pleno